

las leyes de reforma, sino que se prohíbe toda invocación oficial de Dios, cosa á que no han llegado los Estados-Unidos con todo su progreso, ni la Francia en su supremo furor: para recalcar más este concepto, exprésase que ningún día festivo religioso se reconoce por el gobierno mexicano, cumpliendo así á la letra la profecía del Salmo 73: *quiescere faciamus omnes dies festos Dei á terra*. En él se proclama el divorcio entre la moral y la fé, separándola de toda relación con el culto, y queriendo que estribe en el vacío del ateísmo, como si fuera dable la moral sin Dios. En él se declara crimen la enseñanza católica en los establecimientos del gobierno, y ¡quién lo creyera! en el mismo recinto sagrado del templo se pretende enmudecer al Sacerdocio, y se sancionan penas para el que enseña lo que enseña la Iglesia Católica, siempre que esto no se ajuste con lo que en su legislación enseña el ateísmo oficial establecido; y llevando hasta sus últimos grados la intolerancia, imponiendo al pensamiento sus leyes, y á la palabra de Dios una mordaza, se dice por sarcasmo: "que la Iglesia es independiente y libre en el Estado libre é independiente;" y que el catolicismo queda libre, sojuzgada su enseñanza y culto por la policía, quizá como lo estaban los mártires en las mazmorras, según dice Tertuliano, en su Exhortación á los mismos, ó como lo están hoy en Tchong-King los gloriosos confesores de Jesucristo. Nada exagero.

Hé aquí el monumento de la última reforma, es decir, de la novísima persecución que se trata de elevar al rango de ley:

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

"El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importan una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4º La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables en caso de reincidencia. Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

"Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiere dado, además, un carácter solemne por el número de personas que á él concurra, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad, para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión. Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

"Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no es-

té dedicado al ejercicio del culto á que pertenezca, verificándose en el acto de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

“Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros; cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

“Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aun cuando hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

“Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

“Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien, aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

“Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos, serán públicas, estarán sujetas á la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas, las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

“Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad, para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

“Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raices ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

“Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

“I. El de peticion.

“II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

“III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raices, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

“El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

“V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

“Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

“Art. 16. El dominio directo de los templos que, conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto católico; así como de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion; pero su uso exclusivo conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

“Art. 17. Los edificios de que hablan los dos artículos anteriores, serán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

“Art. 18. Los edificios que no sean de particulares y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la nacion, serán enagenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

“Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ó objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad podrá disolver, si se tratase de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los gefes superiores y directores de

ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

“Art. 20. Son órdenes monásticas, para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesa ó votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion de 23 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

“Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

“Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

“Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

“I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

“II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspadu-

ras, entrecruces ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

“III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas: por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

“VI. Los oficiales del registro civil llevarán una cópia de sus libros sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta cópia, autorizada al calce y con espresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes se hubieren registrado.

“V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

“VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

“VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y poligamia delitos que las leyes castiguen.

“VIII. La libertad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad é impedirán toda coaccion sobre ella.

“IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

“X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo, á petición de una de las partes.

“XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causa tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraído, lo diriman.

“XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

“XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó

no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

“XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrá hacerse inhumaciones y exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

“Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SESTA.

“Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

“Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les están sujetos.

“Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales, y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entónces, para su fallo, al juez de distrito que corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

“Art. 29. Quedan refundidas en ésta todas las leyes de reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos, pago de dotes á señoras exclaustadas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1837.

“Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolds Lénus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvárez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé e debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*.—C....”

Aquí iba yo, cuando se anunció que la ley se promulgaba en México; y suspendiendo este trabajo, mi deber episcopal me hizo formular de pronto la siguiente

MANIFESTACION.

Habiendo llegado el lamentable caso de que no solo se haya sancionado la disposicion del Congreso de 10 del presente, sino que se haya promulgado en la capital el 14 del mismo; ya que no tiene lugar la voz del Obispo, ni es escuchada en el orden oficial, me veo, en virtud de mi oficio y deber pastoral, estrechado á levantar mi voz, é interponer delante de Dios y del mundo católico, la más solemne MANIFESTACION contra todos y cada uno de los artículos de la misma disposicion, que contradigan ó se opongan directa ó indirectamente á la fé católica, á su moral incorruptible y á los derechos imprescriptibles de la Iglesia Católica.